

EXPEDIENTE: TEE-AP-05/2019

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-05/2019

ACTOR: Roberto Lomelí Madrigal

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral

MAGISTRADO PONENTE: Edmundo Rodríguez Ramírez.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve.

Vistos los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave **TEE-AP-05/2019**, interpuesto por **Roberto Lomelí Madrigal**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo emitido por Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, de rubro **IEEN-CLE-045/2019**.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Acuerdo IEEN-CLE-182/2017- El 9 nueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Local Electoral

de Nayarit celebró sesión en la que se aprobó por unanimidad el reglamento para la constitución de partidos políticos locales.

2. Acuerdo IEEN-CLE-188/2017- El veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión en la que se aprobó por unanimidad la convocatoria para las agrupaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local.

3. Manifestación de la A.C. “Visión y Valores en Acción”. El 31 treinta y uno de enero del año pasado, la citada asociación civil presentó ante el instituto estatal electoral su escrito de manifestación de intención.

4. Solicitud de registro como partido político. En fecha 22 veintidós de enero de los cursantes la A.C. “Visión y Valores en Acción” presentó ante el instituto estatal electoral su solicitud de registro como partido político local

5. Acuerdo IEEN-CLE-045/2019. En fecha veintidós de abril de los cursantes Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de rubro IEEN-CLE-045/2019 por el que se aprobó la solicitud de registro como Partido Político Local a la Organización Ciudadana “Visión y Valores en Acción.

6. Interposición del recurso de apelación. Con fecha 26 de abril del año 2019 dos mil diecinueve, **ROBERTO LOMELÍ MADRIGAL**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de rubro IEEN-CLE-045/2019, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de la asociación civil “Visión y valores en acción”.

7. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. En fecha siete de mayo el Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-AP-05/2019, y asimismo se turnó al Magistrado Edmundo Rodríguez Ramírez, para su debida substanciación.

8. Cierre de instrucción. El once de junio, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado violenta la normativa electoral, toda vez que, en su percepción, el otorgamiento del registro por parte de la responsable a la agrupación política "Visión y Valores en Acción" fue atemporal, lo que afecta de manera directa uno de los principios rectores bajo los que funciona el andamiaje electoral. Además, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

TERCERO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el acuerdo de rubro **IEEN-CLE-045/2019**, emitido en fecha veintidós de abril de los cursantes, por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro como Partido Político Local a la Organización Ciudadana "Visión y Valores en Acción.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, por tratarse de un representante de un partido político, el cual asevera se ha violentado la normativa electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que el actor aduce la infracción de algún derecho sustancial a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado. Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro:

***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA
PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos).

e) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente medio de impugnación.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Éste Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, de igual manera la responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna, y como se aprecia en renglones superiores el medio impugnativo cumple a cabalidad con los requisitos procedimentales y legales necesarios para que esta autoridad conozca el fondo del presente juicio.

QUINTO. Agravios. El promovente, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente demandó por los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

- A. El acuerdo de rubro IEEN-CLE-045/2019 por el que se aprobó la solicitud de registro como Partido Político Local a la Organización Ciudadana "Visión y Valores en Acción, violenta la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- B. Violación a los artículos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 36 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- C. Violación al principio de legalidad y debido proceso por parte del Instituto Estatal Electoral al aprobar los documentos básicos de la organización de ciudadanos Visión y Valores en Acción A.C.
- D. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit dejó y/o registro ciudadanos en la organización VISIÓN Y VALORES EN ACCIÓN, A.C., aun a sabiendas que estos desconocían a que iban o acudían a los recintos donde se llevaron a cabo las asambleas municipales.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus

manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000¹, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SEXTO. Precisión de la litis. La pretensión del impugnante es que esta autoridad revoque el acuerdo **IEEN-CLE-045/2019** emitido por el Instituto Estatal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro como Partido Político Local a la Organización Ciudadana “Visión y Valores en Acción, basando su **causa de pedir** en que, el citado es ilegal y violenta diversas disposiciones en materia electoral.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable a saber el Instituto Estatal Electoral, efectivamente realizó una violación a la normativa electoral, al otorgar el registro como partido político local la Organización Ciudadana “Visión y Valores en Acción.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por principio, es conveniente precisar que el ciudadano promovente, que han activado este medio impugnativo, es representante ante la responsable del Partido Revolucionario Institucional, lo que ha quedado demostrado con las diversas documentales que constan en autos e igualmente, al ser reconocidos y no controvertido por la autoridad señalada como responsables, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

A criterio de este Órgano Colegiado Electoral, los agravios que esgrime **Roberto Lomelí Madrigal**, en su escrito impugnativo, resultan **infundados e inoperantes**. A continuación, las razones.

¹ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

El Instituto Estatal Electoral en el ámbito de sus atribuciones emitió el Acuerdo **IEEN-CLE-182/2017**, mediante el cual se aprobó

el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el cual se estableció la excepción por única ocasión dentro de los artículos segundo y tercero transitorio lo siguiente:

***“Artículo Segundo.** Por lo que respecta a las Organizaciones de ciudadanos que presenten su Manifestación de Intención en el mes de enero de 2018, deberán desarrollar el periodo de constitución durante esa anualidad, y de manera excepcional a lo dispuesto por los artículos 15 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 36 fracción I de la Ley Electoral de Nayarit, la solicitud de registro se presentará en el mes de enero de 2019.*

***Artículo Tercero.** La resolución sobre el otorgamiento o en su caso negativa del registro de una Organización de ciudadanos que haya presentado la solicitud de registro como Partido Local, en el mes de enero de 2019, se resolverá dentro de los sesenta días a partir de la presentación de la solicitud, y si fuere procedente la solicitud el registro del Partido Político Local surtirá efectos constitutivos adquiriendo todos sus derechos y prerrogativas a partir del primer día del mes de julio de 2019.”*

En dicho Reglamento, se precisaron las fechas aplicables para las diversas actividades que deberían observar las Organizaciones Ciudadanas para la obtención del registro como partido político local, retomándose el plazo establecido en las Leyes: General de Partidos Políticos y Electoral del Estado de Nayarit, para la celebración de actos constitutivos, y en virtud de que, la próxima elección en el Estado habrá de celebrarse hasta el año dos mil veintiuno, derivado de la situación excepcional relativa a la modificación de periodos de ejercicio del cargo del poder ejecutivo, legislativo y de Ayuntamientos en el Estado, se contempló la presentación formal de la solicitud y actos consecutivos contemplados en la norma electoral; para ser celebrados por única ocasión, en el año 2019 dos mil diecinueve.

En ese tenor, con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral aprobó el Acuerdo **IEEN-CLE-188/2017**, por medio del cual emitió la convocatoria para que las

Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local, lo pudieran manifestar durante el mes de enero del año pasado, *(esto en razón del acontecimiento sui generis relatado en líneas superiores)*, año que resultó ser el posterior a la verificación de la elección a la Gubernatura del Estado de Nayarit, atento a lo previsto en los artículos 11 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 31, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

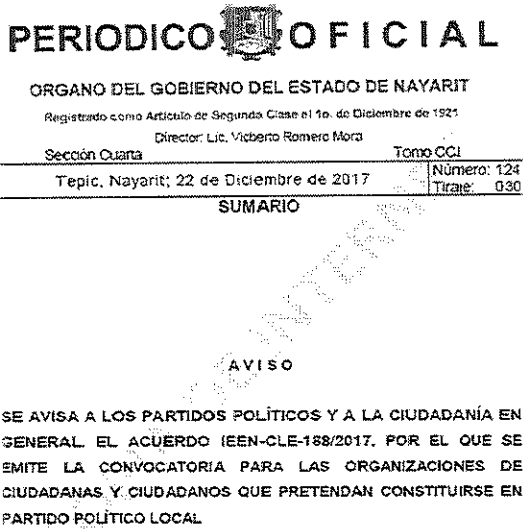
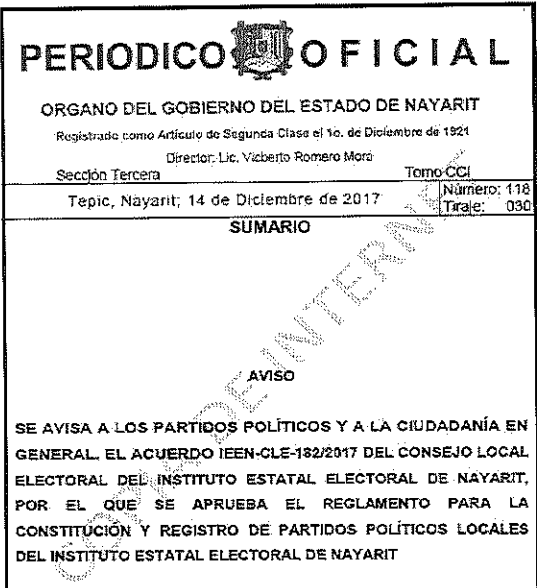
Por lo anterior, el agravio que hace valer el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, resulta ser infundado, toda vez, que como ya se ha explicado, el hecho de haber otorgado el Registro a la Organización de Ciudadanos *"Visión y Valores en Acción, A.C."*, en el año 2019 dos mil diecinueve, se hace en virtud a la Reforma Constitucional en materia político electoral, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, **toda vez, que la elección intermedia que debería de haberse celebrado conforme a los preceptos constitucionales y legales sería en el año 2020 dos mil veinte, empero como ya se mencionó los transitorios de dicha reforma establece que, por única vez, los cargos electos en la elección del año 2017 dos mil diecisiete, serán de 4 años, consecuentemente se estableció que la elección se celebrará hasta el año 2021, con la finalidad de realizar su homologación con los comicios federales a celebrarse en ese mismo año.**

En ese tenor de ideas, resulta que no existe vulneración alguna por parte de la responsable al Principio de Legalidad, tampoco, se vulnera el principio de jerarquía normativa, toda vez que no se debe analizar una disposición normativa de manera aislada, de igual forma sin la existencia de esos artículos transitorios, la elección local intermedia necesaria y obligatoriamente hubiese tenido su celebración en el año próximo.

Asimismo, el acto hoy combatido, deriva de otros acuerdos, a saber los de rubros **IEEN-CLE-182/2017** e **IEEN-CLE-188/2017**,

donde se asentaron entre otros datos las fechas para el registro de asociaciones que tuvieran la intención de convertirse en partidos políticos locales.

Los citados fueron publicados en el periódico oficial del estado, dando con ello la publicidad requerida para un acto que incide de manera directa en la vida democrática del estado. Lo anterior se acredita con las imágenes y ligas de internet que se insertan.²



Quinto. Del Registro.
Concluidos los actos relativos al Periodo de Constitución previsto por el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales del Instituto Estatal Electoral, la Organización ciudadana deberá presentar su solicitud de registro en el mes de enero de 2019, en el formato autorizado por el Consejo Local Electoral, acompañado de la siguiente documentación:

- a) Los Documentos Básicos aprobados en la Asamblea Constitutiva.
- b) Las listas de personas afiliadas por municipios o distritos, y de resto de la entidad, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital.
- c) Las Actas de certificación de las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales y el Acta de certificación de la Asamblea Constitutiva correspondiente.
- d) Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes; y
- e) Las demás que señale la Ley General Partidos Políticos, Ley Electoral del Estado de Nayarit y el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Tepic, Nayarit; a los 20 días del mes de Diciembre del año 2017


Doctor Celso Valderrama Delgado
Consejero Presidente

² Consultable en <http://ieenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-182-2017.pdf>
<http://ieenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-188-2017.pdf>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-05/2019

Entonces, es dable afirmar que, el actor consintió el acto primigenio, que actualizó posteriormente el acuerdo que hoy se impugna, así, después de transcurrido el plazo para impugnar una determinación se acudió a combatir un diverso acto que es consecuencia directa del anterior, de ahí que el agravio debe calificarse también de inoperante.

Es orientadora la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.
SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA.**

De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

3

Por tanto, es evidente que en este momento procesal ya precluyó³ el derecho del actor para impugnar el acuerdo **IEEN-CLE-045/2019** por el que se aprobó la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la Organización Ciudadana “Visión y Valores en Acción, A.C.”, dado que consintió tácitamente ese acto al no haberlo impugnado dentro del plazo respectivo los señalados con anterioridad.

B. Violación a los artículos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 36 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. El apelante, asevera que la responsable violentó

³ Séptima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 9.

diversos arábigos de la normativa electoral vigente, pero esencialmente el artículo 36 de la Ley Electoral para el Estado, señalando que:

“La violación al principio de legalidad, indebida fundamentación y motivación de la resolución, y certeza por parte del por parte del Organismo Público Electoral Local de Nayarit, en virtud de aprobar una solicitud de registro como partido local a la Organización ciudadana Visión y Valores en Acción A.C. sin seguir el procedimiento marcado el ARTÍCULO 18 NUMERAL 1 Y 2 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS ASI COMO EL ARTICULO 36 NUMERAL IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.”

No obstante lo aseverado, la responsable si realizó los requerimientos correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los **Lineamientos para la verificación del número Mínimo de Afiliados a las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del cual especifica los requisitos mediante los cuales los partidos políticos deben de remitir a los Organismos Electorales en caso de que exista una doble afiliación entre algún partido político y una Asociación Ciudadana, siendo estas las establecidas en el apartado **X numeral 23** de los citados que a la letra señalan:

X. De los afiliados a una Organización y uno o más partidos políticos
23. La DEPPP, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales con que cuente el Instituto a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales.

En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

a) El OPL dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles **presenten el original de la manifestación del ciudadano de que se trate.**

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o **no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.**

c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el OPL consultará al ciudadano para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a un afiliado de la Organización en el resto de la entidad con el padrón de afiliados de un partido político, el OPL consultará al ciudadano conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior."

Bajo ese panorama, el órgano político se limitó a decir que efectivamente, dichos ciudadanos se encontraban dentro de su padrón de afiliados sin acompañar el original de dicha solicitud de afiliación como en su momento le requirió la responsable, por ello se contabilizaron como válidas las afiliaciones ciudadanas. Resultan ilustrativas la tesis de rubros y contenidos siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, CONTENIDO Y ALCANCES.

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en

una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Entonces, si bien es cierto el órgano político atendió el requerimiento realizado por la responsable, no menos cierto es que lo acató de manera parcial, toda vez que enlisto una serie de datos en los que presumiblemente basaba el hecho de la presunta afiliación de diversos ciudadanos a su Instituto Político, sin embargo, no adjunto los formatos originales de dichas manifestaciones de afiliación, por ello podemos arribar a la conclusión de que los ciudadanos se afiliaron a dicho Partido Político, anteriormente a la manifestación que realizaron dentro de la Organización Ciudadana, por tanto se sobreentiende que la última voluntad de dichos ciudadanos es pertenecer a dicha Organización Ciudadana y no al Instituto Político impugnante.

C. Violación al principio de legalidad y debido proceso por parte del Instituto Estatal Electoral al aprobar los documentos básicos de la organización de ciudadanos Visión y Valores en Acción A.C. El agravio de referencia se actualiza de igual forma inoperante, toda vez que, el promovente pasó por alto que, no se debe simplemente tildar una postura de ilegal, sino se deben de dar argumentos y asimismo sostenerlos con pruebas legales que sostengan la postura por la que se impugna el acto de autoridad, y que los relatados confirmen efectivamente que, la actuación de la autoridad responsable no es acorde a ley o a la interpretación jurídica de la misma.

Consecuentemente, si las consideraciones expuestas por la responsable no son combatidas frontalmente en la demanda

mediante argumentos jurídicos concretos que denoten la causa de pedir, los actos controvertidos deben permanecer firmes para seguir rigiendo el sentido del hecho reclamado.

En tal orden de ideas, es de advertirse que el actor no controvierte de manera clara y concreta el actuar de la responsable, pues sólo refiere que el mismo es violatorio de la constitucionalidad, asimismo, tampoco desvirtúa debidamente las razones expuestas por la referida, por ello, la mera relatoría de lo que considera una vulneración a su esfera jurídica en el particular, no es suficiente para revocar o modificar el acuerdo impugnado de ahí que el citado se actualice de **inoperante**. Resulta ilustrativa la tesis de rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.⁴

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez

Sumado a lo anterior se adolece de un acto que fue aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en fecha 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de la

⁴ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1003/1003712.pdf>

nomenclatura **IEEN-JEE-015/2019**, ⁵sin que fuera combatido en tiempo y forma por **Roberto Lomelí Madrigal**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que se puede afirmar que el derecho que se tenía para realizar la manifestación correspondiente, quedo precluido, consentido y por no impugnado. Resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.
SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA.**

De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

D. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit dejó y/o registro ciudadanos en la organización VISIÓN Y VALORES EN ACCIÓN, A.C., aun a sabiendas que estos desconocían a que iban o acudían a los recintos donde se llevaron a cabo las asambleas municipales. En el particular el citado agravio se actualiza infundado toda vez que el promovente procede a hacer una narrativa respecto de los supuestos actos que pretende fincar a la responsable, sin que se sustente su dicho, en medios probatorios eficaces que acrediten que efectivamente el Instituto Estatal Electoral registro de manera indebida a los ciudadanos que acudieron a las asambleas de la **Organización Visión y Valores A.C.**

⁵ Consultable en: <http://ieenayarit.org/PDF/2019/Acuerdos/JEE/IEEN-JEE-015-2019.pdf>

En el particular, puede apreciarse que los insumos probatorios no son abundantes, ni suficientes, y carecen de un alcance suficiente para solventar la aseveración del accionante. De ahí que los agravios arriba mencionados se actualicen de infundados. Al particular es ilustrativa por analogía la tesis de rubro y contenido siguiente:

/ / / / /
PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

6

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando séptimo se confirma el acuerdo de rubro **IEEN-CLE-045/2019**, emitido por Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL**

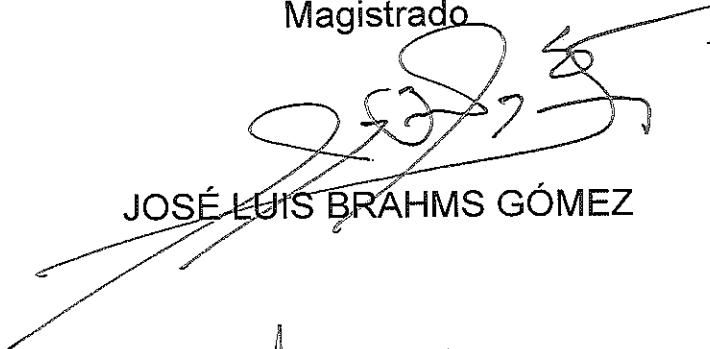
⁶ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2462.

GRADILLA ORTEGA, Presidente; **JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**, ponente, **IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO**, **RUBEN FLORES PORTILLO**, y **EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ**, que autoriza y da fe.

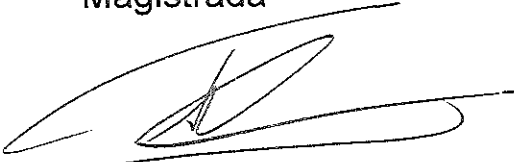
Magistrado Presidente


GABRIEL GRADILLA ORTEGA

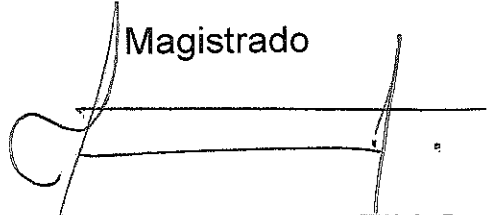
Magistrado


JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

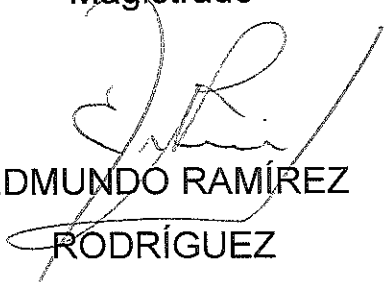
Magistrada


IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

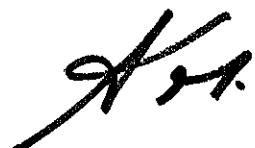
Magistrado


RUBEN FLORES PORTILLO

Magistrado


EDMUNDO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

Secretario General de Acuerdos


HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ